

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 2017-00125**

El despacho, haciendo uso de las facultades que le confiere el inciso 2º del artículo 7 del Código General del Proceso, rectifica la postura que ha prolijado en diversos autos<sup>1</sup>, mediante los cuales ha dado trámite y auscultado el fondo de las actualizaciones de las liquidaciones del crédito allegadas por la parte demandante.

Esa rectificación luce necesaria porque, examinado nuevamente el asunto, se observa que la oportunidad para actualizar o adicionar las liquidaciones de los créditos, conforme emerge de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, se circunscriben genéricamente a cuatro, a saber: (i) cuando en virtud del remate se haga necesaria la entrega al actor de su producto y hasta concurrencia de su crédito (art. 455.7); (ii) cuando el ejecutado presente títulos de consignación a órdenes del juzgado y para el proceso correspondiente por el valor del crédito y las costas en pos de pedir la terminación del decurso por pago (art. 461 inc. 2); (iii) cuando se trate de único ejecutante o acreedor ejecutante con mejor derecho y busque rematar por cuenta de su crédito, con interés serio para ofertar en el remate (art. 451); y (iv) cuando existan dineros consignados para el proceso y éstos cubran el valor de las liquidaciones del crédito y las costas aprobadas (art. 447).

Similar razonamiento han seguido, dicho sea de paso, algunos estrados de Bogotá D.C.<sup>2</sup>, así como el propio tribunal superior capitalino<sup>3</sup>, en proceder cuya legalidad ha sido avalada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente proveído STC-812 de 5 de febrero de 2021 (M.P. Francisco Ternera Barrios).

Puestas las cosas de esta manera, a la actualización del estado de cuenta, aportada por el apoderado del ejecutante el 28 de abril pasado **NO SE LE DARÁ TRÁMITE**, por cuanto el decurso no se halla en ninguno de los momentos procesales atrás enunciados.

Por Secretaría, contabilícense los términos otorgados en el auto de 29 de abril anterior (cdno. medidas), y vuelvan las diligencias al despacho una vez éstos estén vencidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

<sup>1</sup> Cfr. autos de 18 y de 25 de marzo (rads. 2005-00060, 2006-00066, 2014-00103, 2018-00086, entre otros).

<sup>2</sup> Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Civiles. Autos de 19 de febrero y de 13 de marzo, ambos del 2020; y 28 de enero, 4 y 11 de febrero de 2021. También: Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Civiles. Proveído de 18 de marzo de 2021.

<sup>3</sup> Proveído de 15 de agosto de 2000 (M.P. Carlos Augusto Pradilla).

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

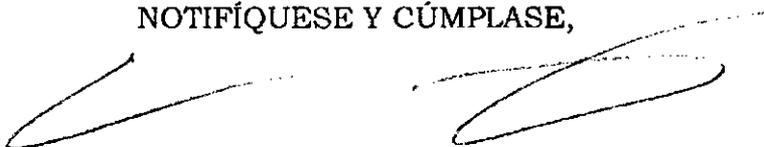
Paz de Ariporo (Casanare), seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 2019-00002**

En vista de que no se dio entero cumplimiento a lo requerido en el auto de 15 de diciembre pasado, pues el avalúo comercial allegado no satisface las exigencias previstas en los numerales 3° y 4° del artículo 226 CGP, como tampoco es "*preciso, exhaustivo y detallado*", ni se explicaron, en él, los "*exámenes, métodos, experimentos e investigaciones*" que le sirvieron al perito para fundamentar sus conclusiones, el despacho **REQUERIRÁ** a la ejecutante a fin de que subsane dichas falencias dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de dar aplicación al instituto del desistimiento tácito, tal y como se le advirtió en el enunciado pronunciamiento de 15 de diciembre.

Vencido el plazo conferido *ut supra*, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTIN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 2019-00119**

De la liquidación del crédito arrimada por el extremo ejecutante el pasado 24 de abril, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada por el término de tres (3) días, conforme lo establece el artículo 446.2 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

### **Rad. 2019-00144**

1. El despacho **MANTIENE** la determinación de 17 de octubre de 2019, recurrida en reposición por el apoderado de la pasiva, y en cuya virtud se libró el apremio a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. y en contra de Clemente Delgado Abril.

2. Las razones de ello son sencillas, y pasan a compendiarse como sigue:

2.1. Basta observar con detenimiento el contenido de la demanda introductoria para, en mérito de él, concluir que, contrario a cuanto aduce el recurrente, en ella sí fueron relacionados los hechos (*causa petendi*) sobre los cuales se soportaban cada una de las pretensiones de pago allí mismo deprecadas; mismos hechos que, inclusive, se encuentran debidamente clasificados, determinados y numerados, como lo exige el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Es que, en efecto, pretendiéndose el cobro coercitivo de lo representado en los tres pagarés aducidos como títulos ejecutivos (el “4481860003902365”, el “086036100012001” y el “086036100015564”), a la promotora le bastaba indicar que el interpelado se obligó a pagar los conceptos y emolumentos en ellos relacionados, y que el cumplimiento no se produjo en los términos pactados.

Como ello fue, justamente, cuanto hizo el mandatario de la entidad demandante al momento de traer a cuento el sustrato fáctico sobre el cual cimentaba su acción (la acción cambiaria), fácil resulta colegir que el embate planteado no está llamado a abrirse paso.

2.2. En lo atañadero al otro tema de la censura (inconsistencias entre los seriales de uno de los títulos valores arrimados junto con la demanda y los plasmados en el mandamiento de pago), es preciso indicar que la falencia enrostrada, aunque cierta, fue superada a través del auto de 14 de noviembre de 2019, que corrigió el apremio tras constatarse que, efectivamente, el número del pagaré relacionado en su literal e) no coincidía con el de uno de los invocados en báculo de la ejecución.

2.3. El juzgado no se pronunciará respecto de la falta de jurisdicción o de competencia que se aducen en el recurso auscultado, pues dichos tópicos fueron ya analizados y resueltos en proveído de 22 de septiembre de 2020.

3. La alzada subsidiariamente interpuesta no será concedida, por cuanto la ley adjetiva, de manera expresa, dispone que contra el mandamiento ejecutivo no cabe dicho medio de impugnación (cfr. art. 438 CGP).

4. Ahora, y en vista que desde hace poco el presente proceso está digitalizado de acuerdo con los lineamientos impartidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá que por Secretaría se haga la remisión, a los apoderados de ambas partes, de los *links* correspondientes, a fin de que tengan acceso a él y puedan consultar las distintas actuaciones hasta el momento surtidas.

5. Por último, y comoquiera que a la fecha no se ha reconocido personería para actuar al abogado que actúa en representación del interpelado, el despacho hará lo propio en la resolutive de este auto.

6. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

### **RESUELVE**

**PRIMERO. RATIFICAR** el auto del 17 de octubre de 2019, en cuya virtud se libró orden de pago dentro del asunto de la referencia; así como las providencias del 14 de noviembre de 2019 y de 30 de enero de 2020, las cuales corrigieron aquél.

**SEGUNDO. RECHAZAR**, por improcedente, el recurso de apelación subsidiariamente propuesto.

**TERCERO.** Por Secretaría, **CONTABILÍCESE**, a partir del día siguiente a la notificación en estado de esta decisión, el término de diez (10) días que tiene el demandado para contestar la demanda o proponer excepciones, o ampliar o modificar la oposición que ya presentó (artículo 118 CGP).

**CUARTO. ORDENAR** por Secretaría el envío inmediato del *link* del proceso a los apoderados de ambos extremos procesales.

**QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA** al profesional del derecho Joaquín Mejía Vallejo, como apoderado del demandado Clemente Abril Delgado, para los fines y en los términos del poder a él conferido.

NOPIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

### **Rad. 2019-00169**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, el despacho procede a dictar sentencia anticipada.

#### **I. ANTECEDENTES**

1. Los hechos y el iter procesal relevante admiten el siguiente compendio:

1.1. En escrito radicado el 2 de diciembre de 2019, la Fundación Delamujer Colombia S.A.S. demandó a Carlos Augusto Sánchez Lugo y a Camila Lugo de Sánchez, con el objeto de obtener el pago de diversas sumas instrumentadas en un pagaré, más sus intereses.

1.2. Librado el apremio el 5 de diciembre de 2019, se conminó a la accionante a que enterara a los demandados de su contenido.

1.3. El 2 de julio del 2020, el apoderado de la actora solicitó la notificación por aviso de los dos demandados, y en proveído del 12 de agosto de 2020 se requirió al demandante para que procediera con el enteramiento de los demandados, so pena de decretar desistimiento tácito (fol. 54).

1.4. En escrito radicado el 28 de agosto de 2020, el demandante satisfizo la carga de la notificación por aviso; sin embargo, el juzgado, en auto de 19 de noviembre de 2020, dispuso reformar oficiosamente el mandamiento de pago calendado 5 de diciembre de 2019, en el sentido de que el mandamiento de pago fue librado en favor de "*Fundación de la Mujer*", entidad que no estaba legitimada para entablar la acción ejecutiva, sino que, a través del endoso en propiedad realizado, el titular paso a ser la "*Fundación Delamujer Colombia S.A.S.*"; por lo que dejó sin efectos las actuaciones surtidas con posterioridad a la enunciada fecha e interpeló al actor a enterar el proveído de reforma del apremio (fol. 64).

1.5. El 12 de enero de 2021, se notificó personalmente a Carlos Augusto Sánchez Lugo, quien contestó la demanda el 22 de enero de la misma anualidad y propuso la excepción de mérito denominada "*pago parcial*", sustentándola en que ha realizado pagos parciales y abonos a la obligación principal, que no habían sido tenidos en cuenta por la ejecutante.

1.6. En providencia de 18 de febrero, este despacho tuvo por notificados a los demandados y corrió traslado, al extremo actor, de la defensa esgrimida por Carlos Sánchez.

1.7. El accionante se pronunció acerca de la defensa propuesta, exigiendo se la desestimara, y allegando, a la par, el estado de cuenta de la obligación reclamada.

2. Estando en este estado las diligencias, el juzgado pasará, como se adelantó, a dictar fallo anticipado, conforme lo autoriza el artículo 278 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

## **II. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA**

1. Se advierte, delanteramente, que se habilita el proferimiento de un fallo anticipado en tanto obran, dentro de la foliatura, suficientes elementos de juicio como para zanjar la controversia sometida a composición judicial.

Con todo, es de indicar que el proceder de este juzgado, al decidir dictar sentencia anticipada sin agotar por completo el trámite prescrito en los artículos 368 a 373 y 443 del Código General del Proceso, respeta y consulta los lineamientos decantados en la providencia del 27 de abril de 2020, emanada de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, que constituye el precedente mejor cavilado sobre la materia, y a cuyas ordenaciones este juzgado se pliega por así mandarlo el precepto 7 del ordenamiento *ibidem*.

Es que, así como se señala en el precitado proveído, la Sala de Casación del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, en la Sentencia SC-132 de 2018<sup>2</sup>, consideró que, de acuerdo con el artículo 278.2 CGP, en cualquier estado del proceso, el juez está compelido a dictar sentencia anticipada total o parcial al momento en que advierta que no habrá debate probatorio, o que el mismo es inocuo, por existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Es ello, justamente, cuanto ocurre en el *sub lite*, por cuanto, siendo las únicas probanzas aducidas de índole documental, resulta totalmente fútil agotar una fase de práctica de pruebas, pues dichos medios de convicción, por todos es sabido, no se practican sino que, simplemente, se incorporan al expediente y se valoran de acuerdo al mérito que la ley les otorga; además, si bien el interpelado Carlos Augusto solicitó el decreto de una prueba de oficio (relación de pagos o historial financiero), en la contestación de la excepción planteada por la pasiva se allegó el estado de cuenta de la obligación cobrada.

2. Depurado lo anterior, pasa el despacho a exponer las razones que lo llevan a concluir que la ejecución propuesta debe seguir adelante, y la excepción propuesta, de contera, desestimarse.

---

<sup>1</sup> M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

<sup>2</sup> M.P. Aroldo Wilson Quiroz.

2.1. En efecto:

2.1. Toda la disputa se cifra en esclarecer si los pagos que el 19 de marzo (por valor de \$200.000), el 4 de julio (por \$200.000), el 6 de septiembre (por \$200.000), el 14 de noviembre (por 500.000) y el 14 de julio (por \$500.000), y otros varios por “600.000”, que dijo haber efectuado el demandado en 2019, fueron o no tenidos en cuenta por la entidad financiera ejecutante al momento de promover la demanda coercitiva de la referencia.

2.2. Puesto en la tarea de despejar dichos interrogantes, el despacho advierte que de dichos pagos el demandado no rindió prueba ninguna; acreditación que en todo caso corría a cargo suyo, justamente por así disponerlo el artículo 167 del Código General del Proceso y el 1757 del Código Civil.

De allí que la excepción propuesta deba desestimarse de plano, justamente porque las afirmaciones en ella contenidas carecen de soporte. Nótese, como ya ha tenido ocasión de acotarlo, con incomparable maestría, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

*“El artículo 1757 del C.C. sienta la regla general y fija a quién corresponde la carga de la prueba; y puede considerarse por dos aspectos: en lo que atañe al demandante, consagra esa disposición el antiguo principio romano, onus probandi incumbit actori; lo que quiere decir que es al demandante a quien corresponde dar la prueba en que se basan sus afirmaciones para que prospere la acción. En lo que atañe al demandado, el papel de éste no es meramente pasivo en un juicio, porque hay momentos en que éste, por una afirmación, se coloca en la misma situación que el actor, y esto se verifica cuando la afirmación entraña una defensa, o sea cuando presenta una excepción; entonces su papel de demandado se trueca para el efecto de la excepción, en el de actor. Así como el actor debe suministrar la prueba en que basa sus afirmaciones, también el demandado, cuando afirma, se convierte en demandante en la excepción que propone y entonces el principio general sobre pruebas reza directamente con el excepcionante” [CSJ SC del 13 de febrero de 1936 (M.P. Liborio Escallón)].*

En fecha más reciente, y tocante con la concreta excepción de “*pago parcial*”, invocada en un decurso ejecutivo de similares perfiles al de ahora, señaló la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.:

*“(…) fuerza concluir, que el recurrente no cumplió con la obligación procesal que le imponía desvirtuar lo referente a la literalidad del pagaré objeto de recaudo, pues de acuerdo con el artículo 177 de la normatividad adjetiva civil [hoy 167 CGP], “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”; y si no lo hace deberá soportar las consecuencias desfavorables que dicha omisión le acarrea, que no son otras, que su defensa o excepciones se desechen.*

*Pues adviértase que los títulos valores son documentos que legitiman el ejercicio del derecho “literal y autónomo”, de ahí que no se puedan exigir más derechos de los allí insertos, lo que implica para el obligado el derecho a no ser forzado a atender prestaciones distintas de las que reza el documento y el cumplimiento de las*

*obligaciones contraídas "en la medida que pague la prestación que se describe en el mismo título"* [TSDJ Bogotá. Sala Civil. Sent. de 10 de junio de 2014 (M.P. Julia María Botero Larrarte)].

2.3. Pero aún haciendo abstracción de lo anterior, y divisando que el apoderado de la demandante, al momento de descorrer el traslado de la defensa propuesta, allegó el historial de pagos de la obligación materia del cobro judicial, el juzgado otea que de ella puede desprenderse, y de hecho se desprende, que en las varias de las fechas enunciadas por el interpelado (19 de marzo, 4 de julio, 6 de septiembre y 14 de noviembre de 2019) sí fueron realizados diversos pagos por parte del demandado.

Mas todos esos pagos (que son, en efecto, pagos parciales y no abonos<sup>3</sup>) aparecen reflejados en el susodicho estado de cuenta; estado de cuenta que, en últimas, luego de efectuadas los descuentos respectivos y aplicadas las imputaciones de ley, arrojó el monto global de \$11.267.880 por capital, importe éste último que coincide con el pretendido en la demanda inicial y, más importante aún, por el cual fue librado el apremio ejecutivo el 5 de diciembre de 2019.

Tras constatarse -entonces- que lo sufragado por el demandado sí fue tenido en cuenta por la promotora, fácil resulta colegir que la excepción formulada, también desde esta arista, no está llamada a abrirse paso.

3. Ahora, el despacho estima necesario modificar oficiosamente el numeral 3 del mandamiento de pago de 5 de diciembre de 2019, por la vacuidad que le caracteriza.

Partiendo de esta premisa, y entendiendo que, conforme al hecho cuarto del escrito introductorio, la acreedora hizo uso de la cláusula aceleratoria pactada en el literal a) de la estipulación cuarta del pagaré invocado en soporte del cobro, los intereses de mora habrán de causarse -y liquidarse- desde el día siguiente al de la presentación de la demanda, esto es, a partir del 3 de diciembre de 2019, sobre el monto del capital acelerado, es decir, \$11.267.880, y a las tasas máxima certificadas por la Superintendencia Financiera para cada período individual.

Y esto último, conforme al criterio doctrinal que aparece condensado en numerosas providencias emitidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia [cfr. 4 de julio de 2001 (M.P. Silvio F. Trejos), 14 de marzo de 2006 (M.P. Edgardo Villamil Portilla), STC4448-2015, STC7101-2015 y STC5640-2017, entre otras; también: TSDJ Pereira. Sala Civil-Familia. Sent. de 6 de diciembre de 2017 (M.P. Duberney Grisales)].

---

<sup>3</sup> Sobre la distinción que existe, procesal y sustancialmente hablando, entre el "pago parcial" y el "abono", véase: TSDJ Bogotá. Sala Civil. Sentencia de 26 de marzo de 2014 (M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora).

4. Por lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR INFUNDADA** la excepción de “*pago parcial*”, alegada por el demandado Carlos Augusto Sánchez Lugo.

**SEGUNDO. MODIFICAR OFICIOSAMENTE** el numeral 3 del mandamiento de pago de 5 de diciembre de 2019, en el entendido de que los intereses de mora a que allí se alude se causan desde el 3 de diciembre del mismo año, sobre el monto de \$11.267.880 (capital acelerado), y a las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera para cada período individual.

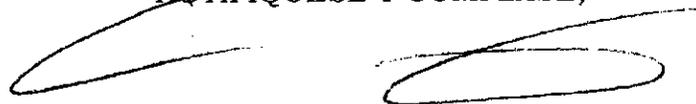
**TERCERO. ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos establecidos en el mandamiento de pago de 5 de diciembre de 2019, como quedó refaccionado mediante pronunciamiento de 19 de noviembre de 2020, y teniendo presente la reforma dispuesta en el numeral 2 de la resolutive de esta providencia.

**CUARTO. ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**QUINTO: ORDENAR** a las partes practicar la liquidación del crédito (art. 446 CGP).

**SEXTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Teniendo en cuenta la labor desempeñada, la complejidad del proceso y la duración de la actuación, inclúyanse como agencias en derecho la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) (Acuerdo PSAA216-10554). Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 2020-00021**

Con el fin de impulsar el trámite de la referencia y cumplir así el mandato legal que le impone el precepto 42.1 del Código General del Proceso, el despacho

**DISPONE**

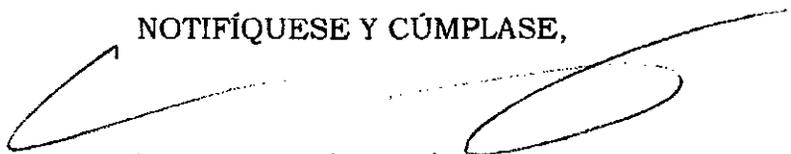
**PRIMERO. ORDENAR** la inclusión del contenido de los dos emplazamientos (el de las personas indeterminadas y el de Luz Alba Valcárcel Ortiz) en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (inc. 5 art. 108 CGP, en conc. con el Acuerdo No. PSAA14-10118, emanado del Consejo Superior de la Judicatura).

**SEGUNDO. REQUERIR** al extremo demandante a fin de que acredite que la valla fue instalada junto a la vía pública más importante respecto de la cual el predio tiene frente o límite (art. 375.7 CGP).

**TERCERO. CONCEDER**, para lo exigido en el numeral 2 de este proveído, el término judicial de veinte (20) días.

Verificado el cumplimiento de lo ordenado en el numeral primero de esta providencia, y vencido el plazo otorgado en el tercero, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

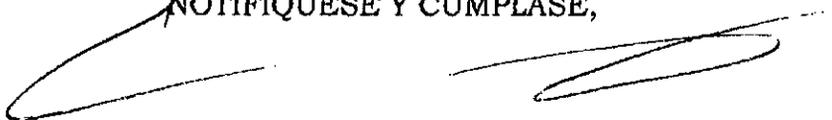
Paz de Ariporo (Casanare), seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 2020-00025**

Visto que el extremo actor dio cumplimiento a lo requerido en autos del 29 de abril y de 4 de febrero pasados, se ordena que por Secretaría se ingrese el contenido del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (inc. 5 art. 108 CGP, en conc. con el Acuerdo No. PSAA14-10118, emanado del Consejo Superior de la Judicatura).

Verificado el cumplimiento de lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente. Procédase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTIN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 2020-00090**

El despacho **REVOCA** la determinación adoptada en el auto proferido el pasado 29 de abril, y recurrida en reposición por el extremo actor. La razón es sumamente simple: como con buen tino lo pone de presente la censora, en el cúmulo de archivos por ella remitidos a este despacho el 5 de marzo anterior, si obraban las certificaciones y las constancias que daban cuenta de que el correo amilesto17@gmail.com sí pertenecía a la demandada Ana Milena Torres Garavito y que, justamente a esa dirección electrónica le fue remitido el citatorio para la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por ende, lo procedente no era dar por terminado el decurso por desistimiento tácito, como indebidamente se hizo, sino, muy por el contrario, tener por enteradas a las dos personas que integran la parte ejecutada del contenido del mandamiento de pago.

Sin mayores elucubraciones, por no ser -en verdad- ellas necesarias, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

**RESUELVE**

**PRIMERO. REVOCAR** el pronunciamiento de 29 de abril anterior, en cuya virtud se dio por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

**SEGUNDO. TENER POR NOTIFICADOS**, electrónicamente y según los derroteros demarcados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a los dos demandados (Héctor Hugo y Ana Milena Torres Garavito) del contenido de la orden de apremio librada el 6 de octubre de 2020; **TENER PRESENTE**, igualmente, que dentro del término legal para pagar o excepcionar, guardaron silencio.

En firme este proveído, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTIN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

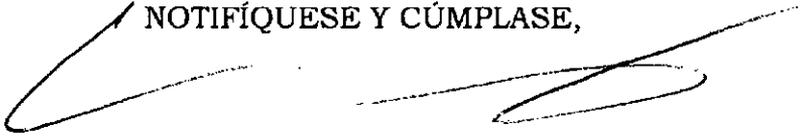
Paz de Ariporo (Casanare), seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 2020-00105**

**TÉNGASE POR NOTIFICADO**, según los ritos previstos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, al demandado Reinaldo Parra Díaz del contenido del mandamiento de pago de 9 de noviembre de 2020, y del de 15 de diciembre del mismo año, que lo adicionó; **TÉNGASE IGUALMENTE PRESENTE** que, dentro del término legal, guardó silencio.

En firme este proveído, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 2020-00115 (cdno. medidas).**

1. El despacho **NO ACCEDE** a las solicitudes de "corrección", "aclaración" o "audición (sic)" del pronunciamiento de 22 de abril pasado, elevadas por el apoderado de la promotora.

2. La razón de ello es más bien simple: ni el proveído cuya elucidación se pide contiene algún concepto o frase que ofrezca "verdadero motivo de duda" (art. 285 CGP), ni se dejó de resolver sobre cualquier punto "que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento" (art. 287, íb.), como, tampoco, se incurrió en ningún yerro aritmético o en error por omisión de palabras o alteración de éstas (art. 286, íb.); circunstancias todas que son, en suma, aquellas previstas por el legislador para la procedencia de cualquiera de las tres súplicas auscultadas.

3. A despecho de lo anterior, este despacho le pone de presente al peticionario que en el proceso monitorio no proceden las medidas de "inscripción de la demanda", "embargo" y "secuestro" cuyo decreto solicitó, pues dicho tipo de decursos no versan, ni directa ni indirectamente, sobre ningún derecho real, requisito éste último que es medular en cuanto hace a la procedencia de dichas cautelas, en vista de cuanto emana de la interpretación conjunta de los artículos 491 y 590 del Estatuto Adjetivo.

4. Tampoco puede admitirse la tesis que propone, cimentada sobre la idea de que dichas medidas sí debían decretarse por haberse pedido bajo el alero de lo indicado en el literal c) del numeral 1 del enunciado precepto 590 del Estatuto Adjetivo, alusivo a las así llamadas cautelares "innominadas". No. Las medidas innominadas son diferentes a las de inscripción de la demanda o al embargo y secuestro de bienes, cautelas típicas éstas con requisitos y singularidades propias que no es técnico ni jurídico extender a aquéllas, ni menos confundirlas.

Todo esto lo precisó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la recientísima STC9822-2020, de 9 de noviembre (M.P. Luis Armando Tolosa Villabona), a cuya lectura y estudio, en obsequio de la brevedad, este juzgador remite al gestor.

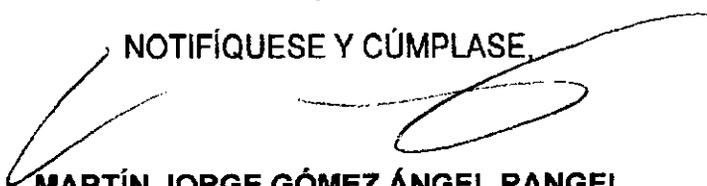
5. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

### RESUELVE

**NUMERAL ÚNICO. DESESTIMAR** las solicitudes "corrección", "aclaración" o "audición (sic)" del auto emitido el pasado 22 de abril.

En firme este proveído, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

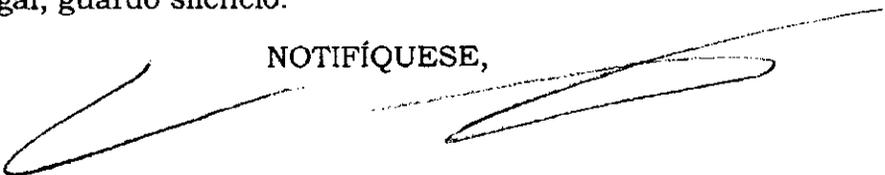
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 2020-00148 (cdno. pr.)**

**TÉNGASE POR NOTIFICADO**, electrónicamente y conforme a los ritos previstos en el artículo 8<sup>1</sup> del Decreto 806 de 2020, al demandado Fredy Alexis Lombana Bastilla del contenido del mandamiento de pago de 14 de enero de 2021; **TÉNGASE IGUALMENTE PRESENTE** que, dentro del término legal, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

(2)

---

<sup>1</sup> Norma que debe ser entendida bajo el haz de los razonamientos vertidos en la sentencia C-420 de 2020, proferida por la Corte Constitucional.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 2020-00148 (cdno. medidas)**

Con el objeto de comprobar la existencia de gravámenes hipotecarios constituidos sobre el bien distinguido con el F.M.I. 475-1216<sup>2</sup> y dar eventual aplicación a lo dispuesto en el artículo 462 del Código General del Proceso, el despacho **REQUIERE** a la ejecutante a fin de que, dentro del término judicial de cinco (5) días, allegue el certificado de libertad y tradición actualizado del enunciado predio.

Vencido el plazo conferido *ut supra*, vuelvan de inmediato las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

---

<sup>2</sup> Cuyo embargo se decretó en proveído del pasado 14 de enero.

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

### **Rad. 2021-00022**

1. El despacho **MANTIENE** la determinación adoptada el pasado 3 de mayo, en cuya virtud se requirió al ejecutante, por la vía prevista en el precepto 317.1 del Código General del Proceso, a que notificara al extremo demandado del contenido de la orden de pago librada el 5 de abril anterior.

2. Las razones que invoca el recurrente (imposibilidad de requerirlo en vista de que no se han materializado las medidas previas, en concreto, la de embargo) no son -en modo alguno- de recibo, pues, si revisa detenidamente el expediente, se otea que los oficios respectivos, es decir, los tendientes a perfeccionar los embargos de las cuentas financieras y de un inmueble, fueron remitidos directamente por este despacho el pasado 1 de mayo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

De allí que resulte indiscutible que no haya, como en el propio proveído recurrido se dejó expresado, ninguna carga pendiente en cabeza de este juzgado tendiente a hacer efectivas las cautelas decretadas, y, por tanto, la infracción de la prohibición establecida en el inciso 3 del numeral 1 del citado canon 317 CGP, denunciada, no existe.

3. Ahora, el despacho aprovecha la oportunidad para informarle al censor que ninguna norma grava a los juzgados con la carga de enviar, a los correos electrónicos de los abogados intervinientes, el contenido de las determinaciones adoptadas y referidas al decreto o trámite de las medidas cautelares.

Y aunque ello sería lo deseable, lo cierto es que los órganos judiciales en general, y este en particular, no cuentan con los recursos humanos suficientes ni necesarios para proceder de la manera como él lo sugiere.

No obstante lo anterior, se le pone de presente que a despecho de la aguda escasez de medios que aqueja a este estrado, con sacrificios de todo orden se ha alcanzado la digitalización de la mayoría de los procesos que aquí se gestionan, incluyendo el de la referencia, y, por tanto, podrá solicitar a la Secretaría que le facilite el acceso al expediente electrónico, a fin de revisar las actuaciones que se han venido surtiendo.

4. Parejamente, también se le advierte que las providencias relacionadas con el decreto de medidas cautelares no deben ni pueden publicarse en los estados electrónicos, en vista de la prohibición expresa que prevé el inciso 2 del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

5. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

**DISPONE**

**PRIMERO. RATIFICAR** el proveído emitido el 3 de mayo anterior, en cuya virtud se requirió al ejecutante a fin de que notificara al demandado por la vía prevista en el numeral 1 del artículo 317 del Estatuto Adjetivo.

**SEGUNDO.** Sin costas.

Una vez en firme este proveído, por Secretaría contabilicense los términos conferidos en el auto de 3 de mayo anterior, y vuelvan las diligencias al despacho cuando estén fenecidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 2021-00046**

Revisadas las presentes diligencias, observa el despacho que el extremo actor no dio pleno cumplimiento a lo requerido en el numeral 1 del auto emitido el pasado 15 de abril, inadmisorio de la demanda radicada, en cuya virtud se le exigió "(...) *ampliar el hecho sexto, en el sentido de precisar si se dio observancia a las obligaciones impuestas en las instrucciones segunda, tercera y cuarta de la Circular 014 de 2020, emitida por la Superintendencia Financiera, y cómo y cuando se produjo ello, y aporte los soportes respectivos*".

La demandante aspiró a subsanar ello indicando que Bancolombia S.A. otorgó alivios "*masivos*" y "*unilaterales*", que Nelson Benítez Galán, el demandado, aceptó.

Sin embargo, para este fallador, lo aseverado no satisface lo suplicado, en tanto, si se repara en el contenido de la instrucción segunda de la citada Circular Externa 014 de 2020, resulta ser obligación imperativa de la entidad bancaria informar a los consumidores financieros de los cambios en las "*condiciones del crédito*", pero además, y muy particularmente, de "*conservar el soporte de [esa] gestión*"; soporte que, en todo caso, debió ser aportado ante este órgano jurisdiccional cuando se pretendió cobrar coercitivamente la deuda impagada, justamente por constituir, dicho soporte, condición y base para el ejercicio mismo de la acción.

*Ergo*, atendiendo lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado

**RESUELVE**

**NUMERAL ÚNICO. RECHAZAR** la demanda propuesta por Bancolombia S.A. respecto de Nelson Benítez Galán, y se ordena devolverla junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Cumplido lo anterior, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**MARTÍN JORGE GÓMEZ** **ÁNGEL RANGEL**

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

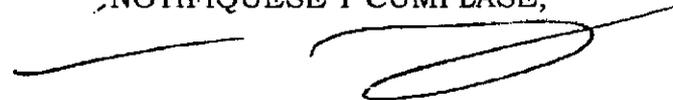
**Rad. 2021-00052**

Con el fin de impulsar las diligencias, el despacho, por la vía dispuesta en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, **REQUERIRÁ** al extremo ejecutante para que proceda, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, a enterar a la demandada Patricia Bernate del contenido de la orden de apremio librada el 15 de abril pasado; notificación, se advierte desde ya, que deberá surtirse con estricto apego a lo establecido en los artículos 291 y siguientes del ordenamiento *ibídem*, en concordancia con el 8 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, y que deberá quedar completamente perfeccionada al momento de vencerse el plazo otorgado.

No hay, se clarifica, ninguna actuación pendiente a cargo de este juzgado tendiente a materializar alguna medida previa, pues los oficios correspondientes fueron enviados a las entidades pertinentes desde el 23 de abril pasado, en observancia de los lineamientos impartidos en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Vencido el término conferido *ut supra*, vuelvan inmediatamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

---

<sup>1</sup> Dicha norma debe ser leída en concordancia con las declaraciones vertidas en la sentencia de constitucionalidad C-420 de 2020, proferida por la Corte Constitucional.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 2021-00072**

Estando al despacho las presentes diligencias, y revisada la demanda introductoria y sus anexos, encuentra el juzgado que la orden de pago deprecada habrá de desestimarse.

Y ello, en lo esencial, por siete razones: en la factura invocada en soporte de la ejecución, la "TRAN0386", (i) no se expresa cómo opera su vencimiento (a la vista, a día cierto, etc.); (ii) no se indica la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas (art. 617 lit. i. del Estatuto Tributario); (iv) no hay constancia, en ella, de la entrega de la mercancía o prestación del servicio (arts. 1 y 2 de la Ley 1231 de 2008 y el 4 del D. 3327 de 2009); (v) a pesar de la denominación como "factura de venta", parece que se refiere a la prestación de un servicio, el de "transporte de material"; (vi) no se discrimina el IVA pagado (art. 617 lit. c. del Estatuto Tributario); y (vii) la factura no aparece aceptada o recibida por ninguno de los representantes legales de las tres empresas demandadas, mucho menos, por el vocero de la Unión Temporal PP2014, quien, según se deduce del "contrato de obra No. 01 de 2014" arrimado, es "Javier Dagoberto Fonseca Rodríguez", dato éste último del cual se extrae que no hay certeza de que provenga del deudor (art. 422 CGP).

Las anotadas falencias hacen que la factura aducida como título ejecutivo no pueda ser considerada como título valor (cfr. arts. 3 L. 1231 de 2008 y 620 CCo), y, por tanto, la acción cambiaria ejercitada no puede abrirse paso.

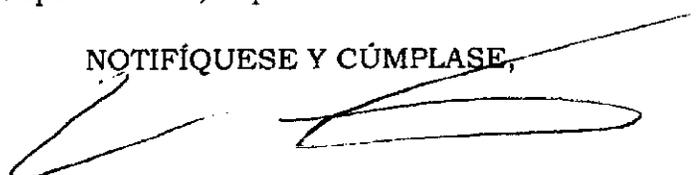
En ese orden, el juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR LA ORDEN DE PAGO** exigida por Agregados Pétreos del Ariporo S.A.S. frente a Miko S.A.S., JYD Proyectos y Soluciones del Mileno S.A.S. y Ecosistemas del Agua S.A. Sucursal Colombia.

**SEGUNDO. DEVOLVER** los anexos, sin necesidad de desglose, y archívese, en su oportunidad, el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez